

Vista N°445

11 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Solicitud de
Impedimento.**

Interpuesta por el Licenciado **Santander Casís S.**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°146-99 de 21 de julio de 1999, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento legal, dentro del proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial", o sea por haber emitido opinión jurídica, respecto a los hechos que dieron origen al mismo, según lo prevé el numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de julio del 2000.

Nuestro impedimento se sustenta en lo siguiente:

1.- El Ingeniero Héctor Montemayor, en su condición de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Nota N° RUTP-N-1375-99, de 15 de octubre de 1999, elevó consulta a la suscrita Procuradora de la Administración, relacionada con ciertos aspectos de las jubilaciones especiales contemplada en el artículo 78, de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley N°57 de 26 de julio de 1996.

2.- Mediante Nota identificada C-No.257 de 9 de noviembre de 1999, este Despacho, emitió opinión sobre el aspecto consultado.

De igual forma el Ex Ministro de la Presidencia, Licenciado Olmedo Miranda Jr., mediante nota identificada 058-99-DM de 21 de enero de 1999, solicitó opinión jurídica sobre varios aspectos relacionados con las jubilaciones especiales, las cuales fueron absueltas a través de la Consulta No. C-40 de 22 de febrero de 1999, donde la suscrita adelantó su criterio en torno a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas a las pensiones y jubilaciones especiales que hubieren sido concedidas al amparo de las leyes 15 y 16 de 1975, así como la Ley No. 8 de 1997.

3.- El artículo 760 del Código Judicial vigente, en su numeral 5 al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado respecto de los hechos, que dieron origen al mismo."

Por su parte, los artículos 395 y 396 del citado Código, a la letra establecen:

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

- o - o -

"Artículo 396: El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el

conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Por otro lado, el artículo 765 del mismo cuerpo de leyes, señala que "el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal."

A nuestro juicio, en el caso subjúdice, concurren los presupuestos contemplados en los artículos antes citados, ya que el proceso instaurado por el Licenciado Santander Casís, en el cual nos corresponde intervenir como "Representantes de la Administración Pública", guarda relación directa con las opiniones jurídicas emitidas, tal y como consta en las consultas identificadas como C-No.40 de 22 de febrero de 1999 y C-No.257 de 9 de noviembre de 1999.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado.

Pruebas: Adjuntamos la siguiente documentación:

1.- Copias autenticadas de las Consultas C-No.40 de 22 de febrero de 1999 y C-No.257 de 9 de noviembre de ese mismo año.

Fundamento de Derecho: Artículos 395, 396, 760 y 765 del Código Judicial vigente.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Impedimento.

Jubilaciones especiales

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
8 DE JULIO DE 2003.